

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. — Por un año, 25 pesetas. — Por 6 meses, 15. — Por 3 meses, 10. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año, 35. — Por 6 meses, 20. — Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 88.

Secretaría.—Negociado 1.º

Amojonamientos.

Habiendo surgido algunas dudas á varios Ayuntamientos de esta provincia sobre la manera de cumplir el Real decreto de 30 de Agosto último, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 9 del siguiente mes de Setiembre, á la renovación de los hitos ó mojones permanentes, que determinan las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales; y deseando que en esta provincia se cumplan con prontitud y esmero las prescripciones del citado Real decreto, he acordado publicar para su más exacto y debido cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1.º Los Alcaldes, convocarán desde luego á las Corporaciones á sesión extraordinaria, que empezarán por la lectura del expresado Real decreto de 30 de Agosto y de la presente circular.

2.º En la misma sesión elegirán los Ayuntamientos los tres individuos de su seno, que presididos por el Alcalde y con el auxilio del Secretario, han de formar la Comisión de

amojonamiento, eligiendo también los dos Peritos que han de acompañarla y determinando el orden que han de seguir los trabajos, la dirección que deben llevar, el sitio por donde han de comenzarse y los días y horas que se señalen para empezarlos y proseguirlos.

Del acta de la sesión se remitirá copia literal certificada por el primer correo á este Gobierno de provincia.

3.º Al día siguiente de la sesión se hará público el acuerdo del Ayuntamiento por medio de edictos y pregones, y se comunicará con igual fin á los Alcaldes de los pueblos colindantes, por comunicación oficial, de la que se recojerá recibo, que habrá de unirse al expediente.

Desde la notificación de dicho acuerdo á los demás Ayuntamientos habrá de mediar por lo menos tres días.

4.º En la misma sesión se dispondrá lo que proceda para realizar con toda equidad el servicio de prestación vecinal en cuanto á los peones auxiliares y los bagajes que la Comisión necesite, y se determinará la aplicación que deba darse á los gastos propios del amojonamiento, con arreglo al art. 12 del citado Real decreto.

Finalmente se designarán las personas que deban representar á la Corporación municipal cerca de las Comisiones de amojonamientos de los pueblos colindantes, participándolo á los Alcaldes respectivos.

5.º El Presidente de la Comisión cuidará de que el amojonamiento se ejecute con sujeción estricta á las prescripciones de dicho Real decreto, que serán consultadas en el acto sobre el terreno cuan-

tas veces haga precisa la necesidad de determinar la posesión de hecho ó cualquiera reclamación que se produzca.

6.º El resultado de los trabajos de cada día se consignará en actas que firmarán, antes de retirarse á su domicilio, todos los que concurrán, cuidando de expresar con toda claridad el número y dirección de los mojones que cada día se restablezcan ó se fijen, la distancia que los separen y las demás circunstancias que exige el art. 9.º

7.º Al colocar los mojones que constituyan la línea divisoria de dos ó más términos municipales se tendrá presente lo que disponen los artículos 2.º al 6.º del repetido Real decreto.

8.º Terminado el amojonamiento se archivarán las actas en la Secretaría municipal y se remitirán en el plazo de tres días dos copias literales á este Gobierno de provincia y una á la Delegación de Hacienda.

9.º Las Comisiones tendrán en cuenta que con arreglo al art. 2.º del decreto, la colocación de mojones no prejuzga ninguna cuestión que exista ó pueda suscitarse sobre la posesión ó sobre el dominio del terreno, puesto que sólo se atiende á determinar la posesión de hecho; pero los interesados serán oídos por las Comisiones en la forma que prescribe el art. 10.

Si hubiera divergencia entre dos ó más Ayuntamientos sobre la situación de alguno de los mojones que marquen la línea divisoria, se procederá á lo que establece el art. 11.

10.º Los Alcaldes darán cuenta á este Gobierno cada ocho días de la forma en que se realizan los trabajos y del estado en que se encuentran y consultarán sin tardan-

za cuantas dudas se les ofrezcan, que no vean resueltas en las prescripciones del expresado Real decreto.

Creo innecesario excitar el celo de los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia para que realicen el servicio de que se trata con toda puntualidad y con las solemnidades debidas, y que no darán lugar á nuevos recuerdos; en la inteligencia de que en otro caso me veré precisado á exigirles la responsabilidad á que por su morosidad se hicieren acreedores.

Palencia 15 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 89.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Cartagena, Luis Puertas Jiménez, natural de Lorca, de 28 años, estatura baja, delgado, bigote corto, ojos garzos y salientes.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 14 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 90.

Según me participa el Sr. Alcalde de esta Capital, por el Guarda

de campo de Paredes de Monte ha sido recogida el día 7 del actual una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 14 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas de la res.

Una vaca, pelo castaño oscuro, rota el asta izquierda y en el cuarto trasero derecho está marcada con la letra P.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 7 de Octubre de 1889.

Presidencia del Sr. Martínez Arto.

Abrese la sesión á las nueve de la mañana y asisten á ella los Señores Polanco, Martínez Merino y Manrique, suplentes los dos últimos en conformidad á lo prescrito en los artículos 13 y 92 de la ley Provincial de los Sres. Ortega Aguado y Monedero, que disfrutan licencia.

A virtud de lo prescrito en el artículo 94 de la ley citada; y Considerando que el día 15 del corriente es el último de los que se designan en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Setiembre último para la resolución de las reclamaciones electorales sobre inclusión y exclusión en las listas para cargos Concejiles, designanse los días 10, 14, 15, 18, 21, 24, 28 y 31 del presente mes y hora de las nueve de la mañana para la celebración de las sesiones ordinarias.

Vista la distribución de fondos para el mes de la fecha, importante 54.406 pesetas, se acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 121 de la ley Provincial, prestarla la correspondiente aprobación, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL para los efectos consiguientes.

Quedó enterada la Comisión del balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día de la fecha.

Presentado por la Contaduría el presupuesto de los gastos probables de esta dependencia durante el mes de la fecha, los cuales se elevan á 243 pesetas 50 céntimos, se acuerda aprobarle, sin perjuicio de la justificación en su día.

Examinada la cuenta de los gastos hechos en la Contaduría durante el mes de Setiembre último; y Considerando que el gasto de las 67 pesetas 65 céntimos á que asciende se patentiza y evidencia por medio de los comprobantes respectivos, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provin-

cial, aprobarla, expidiendo el libramiento correspondiente á favor del que la rinde, con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto en ejercicio.

A virtud de las facultades á la Comisión provincial conferidas en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley de 29 de Agosto del 82; y Considerando que el pago de los gastos ocurridos en el Correccional durante el mes de Setiembre próximo pasado revisite el caracter de urgencia que en dicho artículo se establece, se acuerda aprobar la cuenta rendida por el Administrador de la Cárcel de Audiencia, importante 64 pesetas 35 céntimos, que se satisfarán con cargo al capítulo 7.º del presupuesto en ejercicio, cuidando de agregar al inventario los efectos adquiridos.

Solicitada por Estéban Crespo Heras, de Becerril de Campos, y Venancio de la Fuente García, de Baños de Cerrato, una pensión de lactancia para dos hijas gemelas del primero, cuyo nacimiento tuvo lugar el 18 de Setiembre, y para otra hija del último, cuya madre falleció en 29 del mes predicho; y Considerando que uno y otro interesados justifican por medio de las pruebas practicadas al efecto que reúnen cuantas circunstancias se exigen en la circular de la Diputación de 20 de Noviembre de 1878, se acuerda, en vista de la urgencia del asunto, conceder á cada recurrente seis pesetas mensuales hasta que sus hijas cumplan un año de edad.

En completo desamparo los huérfanos Mariano y Casilda Mediavilla de la Hera, que nacieron en Herrera de Pisuegra en 18 de Julio de 1881 y 18 de Mayo de 1885, respectivamente; y Considerando que, desprovistos de toda clase de recursos y sin parientes que estén obligados á sostenerlos, es de necesidad urgente el que la Beneficencia se haga cargo de estos desheredados, se acuerda su ingreso, sin tiempo limitado, en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

Ejecutadas obras por D. Ulpiano Ortega Aguado en el trozo 8.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos y en el 2.º de la de Villasarracino á Buenavista, por valor de 4.672 pesetas 10 céntimos y 930 pesetas respectivamente: Visto el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio del 86; y Considerando que con arreglo á lo que en el mismo se estatuye y á lo prescrito en las condiciones económicas, el contratista tiene derecho á la percepción de las cantidades que mensualmente se le acrediten, sin perjuicio del resultado que ofrezca la liquidación definitiva, se acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial, que con cargo al capítulo 10.º del presupuesto en ejercicio se acrediten

al interesado las cantidades de que se deja hecho mérito por obras ejecutadas en Setiembre último.

Conforme la Comisión con la cuenta rendida por el Director de Carreteras provinciales de los gastos de conservación de éstas en el mes anterior, importantes 291 pesetas 80 céntimos, acuerda por unanimidad el pago de este gasto, cuya urgencia no puede ser más palpable.

Dada lectura de la cuenta de estancias causadas por dementes pobres de la provincia en el Manicomio de San Juan de Dios, importante 1.368 pesetas 75 céntimos, y resultando del examen detenido de la misma que el gasto se halla conforme con la intervención que se lleva por Secretaría, se acuerda que, con cargo al art. 2.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio se libre á favor del Director del Establecimiento el importe de la expresada cuenta, que se aprueba por unanimidad, sin perjuicio de reclamar á la Diputación de Logroño 35 pesetas, equivalentes á 23 estancias que causó Eugenio Torras Sáez, natural de Ezcaray, trasladado á San Baudilio de Llobregat, y del resultado que ofrezca la venta de bienes de Miguel Tapia García, natural de Monzón, que viene obligado á satisfacer con sus bienes el gasto que ocasione en el Manicomio por no conceptuarle pobre.

Acordada en 26 de Agosto próximo pasado la traslación desde el Manicomio de Ciempozuelos al de San Juan de Dios de Palencia, de la demente Gregoria B. Blaye Núñez, natural de esta Ciudad; y Considerando que el gasto de 90 pesetas, que con tal motivo se causó, corresponde satisfacerlo á la Corporación sobre la que pesan las estancias, se acuerda que con cargo al artículo y capítulo citados, se acrediten al Director del Manicomio de San Juan de Dios, á quien se cometi6 la traslación de la demente, las 90 pesetas predichas, importe de su cuenta.

Quedó enterada la Comisión de la contestación del Escribiente de Cuentas municipales, D. Teodosio García Cacharro, al acuerdo de 30 de Setiembre relativo á este mismo interesado.

Lo quedó igualmente de la comunicación del Director de Obras provinciales, participando que el día 7 del actual daba principio al estudio de la carretera del Puente de Don Guarín á Villada en su unión de Cisneros á este punto.

En la solicitud de Saturnina Arconada, vecina de esta Ciudad, en súplica de que se la entreguen los ahorros existentes en la Caja del Hospicio, durante el tiempo que en este Establecimiento permaneció su hijo Mariano: Visto el acuerdo de 12 de Agosto; y Considerando que la privación de los ahorros reconoce por causa la falta de cumplimiento de los deberes propios del

cargo de Cajista que desempeñaba el hijo de la recurrente, y su conducta poco edificante en el Establecimiento, del que salió voluntariamente, por no conformarse con la corrección que se le impuso, se acuerda por unanimidad que no há lugar á lo que por la solicitante se interesa.

De la exclusiva competencia del Gobierno de provincia la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos con las excepciones que la ley Municipal establece; y Considerando que si á consecuencia de la exacción de alcances procedentes de cuentas municipales se han cometido por el Alcalde de Torre de los Molinos las extralimitaciones denunciadas por D. Policarpo Martínez, no es á la Comisión á donde el interesado debe acudir, sino al Gobierno de provincia, se acuerda declararse incompetente para conocer de este asunto, dirigiendo la instancia presentada al Sr. Gobernador para los efectos que estime oportunos.

No habiéndose cubierto en el turno de gracia todas las vacantes existentes en la Casa Hospicio provincial, se acuerda, haciendo uso de las facultades que el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica concede á la Comisión y en vista de las reglas establecidas sobre el particular en Diciembre próximo pasado, que ingresen los pobres Juan Frías Vargas, de Palencia, y Antonio Prieto Rubio, de Grijota, participándolo á los Alcaldes respectivos para que dispongan su presentación.

Huérfano de madre el niño Eugenio Martín Matía, natural de Fuentes de Nava, cuya madre falleció en el día 27 de Setiembre próximo pasado, y careciendo su padre Matías de los recursos necesarios para lactarle, concédensele para este efecto seis pesetas mensuales hasta que aquél cumpla un año de edad.

Quedó enterada la Comisión de que el Archivero provincial D. José Pampín, empezó en 4 del actual á hacer uso de la licencia que le fué concedida.

Resultando de los datos facilitados por el Juzgado de instrucción de Frechilla, que el Alcalde de Fuentes de Nava á quien se comunicaron instrucciones en 22 de Junio para la cancelación de las anotaciones preventivas de los embargos hechos en los bienes del demente Pedro Ramírez Tejerina, no cumplió con lo que se le había encargado hasta 1.º del corriente, se acuerda exigir á dicho funcionario las responsabilidades que procedan, así como la indemnización de los perjuicios consiguientes por la demora sufrida, indicándole al mismo tiempo que de no ingresar las cantidades que obran en su poder juntamente con los intereses legales del 6 por 100, se expedirá comisión de apremio, sin que por ésto se entienda renunciada la

cancelación que la Diputación provincial reclamará en forma.

Notificados en forma Mariano García Aragón y Rosa García Tapia, hijo y hermana respectivamente del demente Miguel García Tapia y llevadores de los bienes de éste, para el pago de las 115 pesetas que adeudan por las estancias del demente en el Manicomio de San Juan de Dios, sin que hasta la fecha lo hayan verificado, se acuerda autorizar al Alcalde para que proceda al embargo y venta de dichos bienes en cantidad á responder de las estancias causadas.

En la denuncia que formula Don Toribio Ordóñez Ibáñez, vecino de Itero de la Vega, para que se corrija y subsane la falta de publicación de las listas electorales durante la 1.ª quincena del próximo pasado Setiembre: Vista el acta notarial con la cual se justifica que en 12 de dicho mes y hora de diez y media á once de la mañana no se encontraban en los sitios de costumbre las expresadas listas: Vistos los artículos 22, 31 y párrafo 6.º del 173 de la ley Electoral vigente, Reales órdenes de 14 de Enero, 4 de Mayo, 28 de Agosto y 7 de Setiembre del corriente año; y Considerando que, con la queja formulada en 28 de Setiembre, á pesar de haberse comprobado la omisión en el cumplimiento de la ley el 12 anterior, no se puede pretender otra cosa que la de determinar la comisión de una falta sujeta á sanción penal, pero no exigir la subsanación de la misma, puesto que los plazos concedidos para la publicación de las listas son fatales é improrrogables y su fecha no se extiende más allá de la 1.ª quincena del citado mes: Considerando que con ella tan solo se justifica que las listas, en aquellos momentos de la inspección del Notario autorizante del acta, no se encontraban en su debido lugar, más no que en el resto del plazo legal dejaran de haber sido notificadas al público: Considerando que este hecho puede constituir una falta definida en el párrafo 6.º del art. 173 que antes se cita, y castigada en el 172; más en manera alguna ha de servir de base para adoptar otras medidas que serían en la actualidad extemporáneas; y Considerando que á la primera Autoridad de la provincia corresponde corregir en la forma que proceda las faltas que se opongan á la exacta ejecución y observancia de las leyes Electoral y Municipal, á tenor de cuanto previene el art. 20 de la Orgánica de 29 de Agosto de 1882, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede imponer una corrección gubernativa al Sr. Alcalde de Itero de la Vega, por la negligencia que demuestra en el cumplimiento de la ley, consintiendo que á las once de la mañana del día 12 de Setiembre no se encontrasen expuestas al público las listas electorales, y exigir que

inmediatamente se remita testimonio de la sesión en que debió acordarse por el Ayuntamiento la publicación de las mismas, para que en caso negativo se pase el tanto de culpa á los Tribunales, reservando al recurrente la acción y derecho de acudir por sí, utilizando las pruebas que á su instancia pueda aportar y de las cuales se carece.

Vista la apelación producida por D. Pedro Roldán, vecino y elector de Cervera de Río-Pisuerga, del acuerdo dictado por el Ayuntamiento de su vecindad sobre reclamación de determinadas inclusiones y exclusiones en las listas electorales para Concejales; y Considerando que limitados los fundamentos del recurso que se utiliza á meras alegaciones, desprovistas de toda prueba y justificación, no pueden por sí solas ser bastantes á desvirtuar las bases de un acuerdo dictado por la Corporación que al formar las listas y al adoptarle, hay que suponer, ínterin no se patentice lo contrario, que tuvo en cuenta todos los datos y documentos que son indispensables al efecto: Considerando que ni es procedente que de oficio se reclamen documentos probatorios de las afirmaciones del apelante, ni necesario, toda vez que la ley Electoral concede derechos para poder el interesado comprobar su recurso de alzada con cuantos documentos oficiales juzgue conducentes á su propósito, sin que ninguna Autoridad ni funcionario pueda oponerse á su petición, se acuerda desestimar el recurso promovido, declarando firme el acuerdo que le motiva y ordenando se notifique lo resuelto al Sr. Roldán en la forma que previene el art. 146 de la ley de 29 de Agosto de 1882, á los efectos procedentes.

Dada cuenta de la certificación de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Calzada de los Molinos en 17 y 26 de Setiembre próximo pasado, sobre inclusión ó exclusión en las listas electorales para Concejales de D. Luis Blanco y Don Eduardo de Pablo; y Resultando que en la primera de las citadas, no recayó acuerdo y en la segunda hubo empate: Vistos los artículos 105, 106 y 107 de la ley orgánica Municipal vigente; y Considerando que para decidir los empates y procurar un acuerdo definitivo es necesario que se repita la votación en la sesión próxima ó en la misma, si á juicio de los asistentes el asunto revisiera el carácter de urgente: Considerando que sobre la capacidad legal para ser electores los precitados vecinos no se ha decidido y su derecho queda indeterminado y por tanto sin que se les otorgue el que pueda corresponderles ni se les dé medio, en su caso, de acudir en alzada ante la Autoridad competente, cuya situación ilegal y anómala no puede consentirse: Considerando que al Gobierno civil de la provincia co-

rresponde, á tenor de lo prevenido por el art. 20 de la ley de 29 de Agosto de 1882, procurar el exacto cumplimiento y la ejecución debida de las leyes, y en especial, en los momentos presentes, de la Electoral y Municipal que establecen al efecto plazos fatales é improrrogables para hacer eficaz el derecho de sufragio, se acordó consultar al Señor Gobernador que procede ordenar al Ayuntamiento de Calzada de los Molinos que inmediatamente se reúna en sesión extraordinaria al objeto de celebrar segunda votación sobre la capacidad legal para ser electores de D. Luis Blanco y de D. Eduardo de Pablo, y si resultara nuevo empate se proceda en conformidad con cuanto para el caso estatuye el art. 105 de la ley que antes se menciona.

En la apelación promovida por D. Teodoro Sardina Llorente, contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Redondo en 20 del mes próximo pasado, por virtud del cual se desestima su pretensión de ser incluido en las listas electorales para Concejales, fundándose la resolución recurrida, en que tiene su residencia habitual en Cervera, donde desde hace más de 14 meses se halla desempeñando un destino en la Subalterna de Hacienda; en que no consta en el empadronamiento del pueblo ni se consignó su nombre en las hojas declaratorias, y en que por solicitud fechada en 30 de Enero último pidió que se le eliminase del repartimiento de consumos por residir fuera del distrito: Vistos los documentos que por el apelante se presentan para justificar que es contribuyente por el impuesto de consumos y contribución territorial: Vistos los artículos 12, 13, 14, 15 y 40 de la ley orgánica Municipal vigente y 25 de la instrucción de 6 de Mayo de 1871; y Considerando que para ser elector es indispensable reunir las condiciones de vecino, cabeza de familia con casa abierta y llevar por lo menos dos años de residencia fija en el término municipal, las cuales no concurren en el reclamante, puesto que no aparece incluido en el empadronamiento del corriente año y reside desde hace más de uno en Cervera, donde tiene que cumplir las obligaciones propias de su cargo: Considerando que en tal concepto y por lo preceptuado en la ley Municipal es de suponer fundadamente que se encontrará inscrito en la villa indicada de Cervera bajo el concepto de vecino, pero si así no fuere tampoco lo justifica el interesado, á fin de que, en la necesidad de que todos se encuentren empadronados en algún punto, se aceptara como válida la última vecindad que disfrutase: Considerando que el pago de tributos en el distrito municipal no justifica más que una circunstancia de las que conjuntamente se exigen para gozar del derecho de sufragio,

correspondiendo al interesado procurarse las pruebas necesarias para que prospere su pretensión; pues á este efecto los artículos 27 y 28 de la ley Electoral le otorgan derechos que pudo utilizar á su debido tiempo, se resuelve desestimar la apelación promovida, declarando firme el acuerdo de referencia y sin perjuicio de que el apelante pueda acudir en alzada, á cuyo fin se le notificará en forma lo resuelto.

Presentada por D. Andrés de las Heras, el día 4 del corriente mes, una solicitud firmada y fechada en Villoldo por D. Demetrio Ramírez el día 28 del pasado Setiembre, y en la cual, después de manifestar que reclamó del Ayuntamiento antes indicado certificación de las listas electorales, que le fué otorgada, afirma no estar conforme con la expuesta al público, debiendo ser incluidas varias personas y excluidas otras en las mismas, y solicita en definitiva, que se ordene al Ayuntamiento revoque el acuerdo de 14 de Setiembre por virtud del que se aprobaron las listas, procediendo á la formación de otras nuevas con las alteraciones que juzga procedentes, á cuyo fin y en 28 de Setiembre presentó instancia al Ayuntamiento: Vistos los artículos 22, 25, 26, 27 y 28 de la ley Electoral vigente, disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo, modificada por la de 7 de Setiembre y la de 14 de Enero todas del corriente año: Considerando que establecidos plazos fijos é improrrogables tanto para la presentación de reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones de personas en las listas electorales, cuanto para que los Ayuntamientos y Comisiones provinciales ejerzan las facultades resolutivas que la ley, en la materia les confiere, no hay términos hábiles al objeto de alterar aquéllos, puesto que además del vicio de nulidad que encerrarían tales actos, jamás es lícito que prevalezcan reclamaciones tardías por el descuido, la indiferencia ó la ignorancia de derecho del reclamante: Considerando que el interesado pudo en tiempo acudir al Ayuntamiento de Villoldo en súplica de que se incluyeran ó excluyeran determinadas personalidades en las listas, justificando su pretensión con los documentos necesarios y que gratis y en papel de oficio habían de facilitársele para estos fines, una vez que lo pidiera por escrito á la Autoridad, Corporación ó funcionario correspondiente: Considerando que, privado este Tribunal de apelación, del acuerdo del Ayuntamiento que le había de servir de base, hoy carece de competencia para decidir, como también la Corporación municipal, por haber transcurrido con exceso el término de presentación de reclamaciones que alcanza tan sólo á la primera quincena del mes próximo pasado; y Considerando que si la copia certificada de las

listas electorales que el recurrente dice obra en su poder, no es exacta ni concuerda con las que se expusieron al público, queda expedita al interesado la acción popular que la ley Electoral concede para que se imponga la pena consiguiente cuando ante Tribunal competente, justifican la comisión de un acto punible, se acuerda desestimar la pretensión formulada por D. Demetrio Ramirez, por no existir acuerdo del Ayuntamiento que sirva de base á la resolución, y sin perjuicio de reservarle la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios para perseguir cualquier delito que entienda haberse cometido.

Resueltas por el Ayuntamiento de Torquemada las reclamaciones sobre inclusión y exclusión de personas en las listas electorales para Concejales en sesión de 30 de Setiembre próximo pasado; y Considerando que los acuerdos adoptados en la misma revisten carácter de nulidad por la falta de concurrencia de la mayoría de número de Concejales para celebrar sesión y en tal concepto no pueden tener fuerza, valor ni efecto legal alguno y han de ser nuevamente objeto de la que con carácter de extraordinaria se celebre inmediatamente, de conformidad con las prescripciones de la ley Municipal, se acuerda no haber lugar por ahora á decidir la apelación formulada por D. Juan Merino Miguel, que habrá de atenerse á la resolución que por el Ayuntamiento se dicte y sin perjuicio de que en su día utilice los recursos que la ley le concede.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes pedidos por el Gobierno de provincia. Eran las once de la mañana, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Minas.—Segunda subasta.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, el día 21 del corriente mes á las doce de su mañana, en el local de la Delegación y ante el Señor Delegado, Interventor, Abogado del Estado y Oficial del Negociado, que actuará como Secretario, tendrá lugar la segunda subasta de minas mediante no haber tenido efecto por falta de licitadores la primera, la cual fué anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 78, correspondiente al 2 del actual, para la venta en pública licitación por falta de pago del cánón de superficie, de las que á continuación se expresan:

Nombre de las minas.	TÉRMINO donde radican.	Clase del mineral	NOMBRES de los dueños de las minas.	Número de pertenencias ó hectáreas.	Cánón anual que satisface.	Capitalización al 3 por 100.	Cantidad que se adeuda á la Hacienda.	Retasa para la segunda subasta.
Buena.	Vafes.	Cobre.	D. Miguel Botia.	10	100	3333 33	125	3000
San Blas.	Celada de Robledo.	Idem.	El mismo.	4	40	1397 46	50	1257 71

Esta segunda subasta se verificará en igual forma y condiciones establecidas para la primera, según se encuentra inserto en el BOLETÍN anteriormente citado, con la sola diferencia de los tipos de subasta, que en la actual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad que en la retasa ha quedado como base, ó sea la que se fija en la última casilla del anterior estado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 14 de Octubre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Tomás Maté Núñez, Juez de primera instancia interino de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Mariano Espina, continuada después por el Procurador D. Castor Royuela, en nombre de Serapio Carranza Gil, de esta vecindad, contra Claudio Moreno Maestro, sobre pago de trescientas siete pesetas y cincuenta céntimos, le fueron embargadas al Claudio las fincas siguientes, sitas en término de esta dicha villa.

1.ª Una tierra á Carrevaldecas, de cabida de dos y media cuartas; linda Norte y Oeste otra de Valentín Calvo, Sur otra de Lorenzo Espina y Este la de Isabel Puertas; tasada en ciento cincuenta y seis pesetas y veinticinco céntimos.

2.ª Otra á Santolaya, de tres y media cuartas; linda Norte otra de Guillermo Cabezado, Sur de herederos de Higinio Toquero, Este Benito Galán y Oeste Benito Villafuella; tasada en cincuenta y seis pesetas y veinticinco céntimos.

3.ª Otra tierra á los Llanos, de trece cuartas; linda Norte camino, Sur y Oeste Roque Diez y Este herederos de Isidro Rodríguez Liras; en setenta y una pesetas y cincuenta céntimos.

4.ª Otra á Villasaña, de nueve cuartas; linda Norte camino, Sur de Gerardo Diez, Este Valentín Diez y Oeste el camino; en doscientas ochenta y cinco pesetas.

5.ª Otra á las Ayuelas, de catorce cuartas; linda Norte camino, Sur y Oeste monte de Baltanás titulado las Ayuelas y Este herederos de Victoriano Masa; en ochenta y una pesetas y veinticinco céntimos.

6.ª Otra á Solacueva, de cuatro

cuartas; linda Norte otra de Felipe Cantera, Sur de Cipriano Cabezado, Este Tirso Atienza y Oeste Valentín Diez; en ochenta pesetas.

7.ª Otra á Fuentecirio, de cinco cuartas, plantada de viñedo con mil setecientos cuatro cepas; linda Norte camino, Sur tierra de Cipriano Nieto, Este de Vicente Atienza y Oeste herederos de Juan Calvo; valuadas setecientos treinta cepas á la parte del Sur á veinte céntimos una y las restantes á treinta y seis céntimos.

8.ª Otra á Fuentemoral, de cabida de trece cuartas, hoy plantada de viñedo, con tres mil doscientas treinta y cinco cepas; linda Norte tierra de Juana Villarrubia, Sur Mariano Espina, Este Leoncio Espina y Oeste las de Valentín Calvo y Tomás Solórzano; valuadas dos mil trescientas veintiocho cepas al lado del Poniente á veintidos céntimos una y las restantes á veintiocho céntimos.

9.ª Y un majuelo á Santillana, con trescientas setenta y tres cepas; linda Norte Benito Villafuella, Sur y Oeste el de Hermenegildo Atienza y Este otro de Carlos Diez; valuadas doscientas setenta cepas á setenta y cinco céntimos una y las restantes á cincuenta y cinco céntimos.

Cuyas fincas se sacan á primera subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día veintiocho del actual y hora de las once de su mañana, por el tipo de su tasación, previniendo á los licitadores que para tomar parte en el remate deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichas fincas, y que no existen títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Baltanás á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Maté.—Por su mandado, Toribio Diez Beites.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el primer trimestre del año económico de 1889 á 1890.

Día 14 de Julio.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el trimestre anterior.

Día 28.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Agosto, cuyo importe es de 256 pesetas 13 céntimos, fué aprobada.

Día 4 de Agosto.

Se formaron por la Corporación

las listas electorales para las de Concejales, según la ley de 2 de Mayo último.

Día 25.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Setiembre, cuyo importe es de 256 pesetas 13 céntimos, fué aprobada.

Se acordó la fijación al público por quince días, de las listas electorales de Concejales, del 1.º al 15 de Setiembre próximo, constanding de 42 electores.

Día 15 de Setiembre.

Trató la Corporación municipal del arriendo de las especies de consumos para 1889 á 1890, de carnes y líquidos en venta exclusiva.

Día 23.

Trató la Corporación municipal del arriendo á la exclusiva de las especies de carnes y líquidos para 1889 á 1890, y su primera subasta sin efecto.

Día 29.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Octubre, cuyo importe es de 256 pesetas 13 céntimos, que fué aprobada.

Trató la Corporación de las reclamaciones de exclusión ó inclusión en las listas electorales para Concejales, y no habiéndose presentado ninguna reclamación, la Corporación acuerda quedarlas ultimadas, constanding de 42 electores.

Día 30.

Trató la Corporación del arriendo de las especies de consumos y especies de líquidos y carnes en su segunda subasta sin efecto.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión del día 6 del actual.

Abarca 11 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Anuncios particulares.

En la noche del 14 del actual ha desaparecido de la Estación de Venta de Baños una caballería menor, de las señas siguientes: pelo cardino, alzada seis cuartas y media, edad seis años, recién herrado, con las orejas bastante caídas; albarda nueva larga, cinchuelo á medio uso, con el ramal nuevo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Lúcio Palenzuela, vecino de Baños de Cerrato.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.